



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de Revisión: 002824/INFOEM/IP/RR/201

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Asunto: Se rinde Informe Justificado.

MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO

EVA ABAID YAPUR

**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: *"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"* (SIC)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"... ESTO PORQUE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SE HACE CON EL FIN DE COMBATIR A LOS "AVIADORES", Y REVISAR QUE EFECTIVAMENTE EJERCEN ACTIVIDADES DE TRABAJO Y NO SOLO APAREZCAN COBRANDO DINERO COMO SUELDO SINO QUE SEAN REALES LAS ACCIONES QUE REALIZAN EN EL TRABAJO, POR TANTO, SI SE ESTA EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA POSEA*

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS SON LA DEPURACIÓN DE EXPEDIENTES Y DE QUEDAR REGISTRO DE DICHA ACCIÓN DE DEPURACIÓN EN UN TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DETERMINADOS, Y QUIENES LO HICIERON...." (SIC)

II. HECHOS

- I. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"De la direccion general de innovacion solicito los documentos generados en los meses de septiembre a noviembre de 2017, por todos los servidores publicos Lidereda B d eproyecto" (SIC)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00780/SF/IP/2017.

- I. Asimismo, mediante el oficio número 203040000/UT-1569/2017 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió información a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, para atender la petición de [REDACTED]

- II. De la misma manera, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 203431-231/2017, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Innovación, mediante el cual se refiere lo siguiente:

"... Al respecto, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informo a usted que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Innovación, no se localizó documento alguno que contenga la información requerida por la o el solicitante..." (SIC)

El cual le fue debidamente notificado a [REDACTED] el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- III. Atento a lo anterior, en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el de recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta antes transcrita, al que recayó el número de expediente 002824/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:
- "... ESTO PORQUE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SE HACE CON EL FIN DE COMBATIR A LOS "AVIADORES", Y REVISAR QUE EFECTIVAMENTE EJERCEN ACTIVIDADES DE TRABAJO Y NO SOLO APAREZCAN COBRANDO DINERO COMO SUELDO SINO QUE SEAN REALES LAS ACCIONES QUE REALIZAN EN EL TRABAJO, POR TANTO, SI SE ESTA*

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA POSEA EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS SON LA DEPURACIÓN DE EXPEDIENTES Y DE QUEDAR REGISTRO DE DICHA ACCIÓN DE DEPURACIÓN EN UN TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DETERMINADOS, Y QUIENES LO HICIERON..." (SIC)

- IV. En razón de lo anterior, mediante el oficio número 203431-238/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, refirió lo siguiente:

"... los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar únicamente la información pública que generen, administren o posean; en razón de lo anterior, se ratifica la respuesta emitida mediante el oficio número 203431-231/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, en el sentido de que esta unidad administrativa no ha generado, administrado o poseído la información requerida por la o el solicitante, dentro de la solicitud de información pública antes mencionada..." (SIC)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Resulta oportuno señalar que las manifestaciones vertidas a manera de agravios por la recurrente, son notoriamente inoperantes e improcedentes, esto es así, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "... ESTO PORQUE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SE HACE CON EL FIN DE COMBATIR A LOS "AVIADORES", Y REVISAR QUE EFECTIVAMENTE EJERCEN ACTIVIDADES DE TRABAJO Y NO SOLO APAREZCAN COBRANDO DINERO COMO SUELDO SINO QUE SEAN REALES LAS ACCIONES QUE REALIZAN EN EL TRABAJO... YA QUE UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS SON LA DEPURACIÓN DE EXPEDIENTES Y DE QUEDAR REGISTRO DE DICHA ACCIÓN DE DEPURACIÓN EN UN TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DETERMINADOS, Y QUIENES LO HICIERON" (SIC)

Al respecto, se debe hacer mención que la inconforme refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública 0780/SF/IP/2017, lo que se traduce en **cuestiones novedosas o nuevos contenidos** que en su momento no fueron solicitados, por lo que resulta inviable su análisis al no haberse planteado en la solicitud de información pública de origen, respecto de la cual se emitió la respuesta de la que se duele la inconforme.

En relación a lo anterior se debe hacer mención del contenido del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo."

Transcripción de la que se advierte que el Recurso de Revisión es un **medio de defensa** entendiéndose por este último, "al mecanismo creado por el legislador, que tiene al alcance el titular de derechos que ve

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

afectados sus intereses por una determinación de las autoridades federales, estatales o municipales, que crea, extingue o modifica una situación jurídica directamente relacionada con su esfera constitucional¹, cuyo propósito es realizar un nuevo análisis de las cuestiones planteadas en el que consecuentemente, se reconocerá la validez o se determinará la invalidez del acto recurrido como resultado del estudio exhaustivo que realice la autoridad de los hechos controvertidos, así como de las constancias documentales que obren agregadas al expediente natural, circunscribiendo dicho análisis a las cuestiones planteadas en el mismo, ya que al abordar las citadas cuestiones novedosas, implicaría inobservancia al artículo 176 de la Ley en comento y al principio de congruencia, (mismo que obliga a que las resoluciones se emita conforme a la listis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí).

El anterior argumento se encuentra sustentado por analogía, por la tesis número XX.2o.39 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2219, del texto y rubro siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR LA SALA ORDINARIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas disponen que el recurso de revisión procede contra las resoluciones de primera instancia pronunciadas por las Salas Ordinarias, y que se tramitará ante la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia; por otra parte, el precepto 81 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de aquella ley establece que el tribunal debe resolver la controversia que se le formula en forma congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; por ende, son inoperantes los conceptos de violación, cuando a través de ellos se pretenden introducir cuestiones ajenas a los motivos de disenso expresados en la revisión, ya que el ad quem sólo puede emprender ese examen cuando en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes; consecuentemente, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 589/2005. Ena Odette Guadalupe Muñoz Márquez Trujillo. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez."

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, México, SCJN, 1995, pág 25.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

(Énfasis añadido)

Tesis Aislada en materia administrativa, número IV.3o.A.37 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2574, del texto y rubro siguientes:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUEL NO INFLUYE EN ÉSTE. El principio de congruencia previsto en el artículo citado obliga a que las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitan conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que no se hizo valer en la demanda de nulidad, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado, y lo determinado en relación con aquél no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica del particular, en ese aspecto específico, al no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 207/2013. Peña Trailers, S.A. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez."

No obstante lo anterior, en relación a las razones o motivos de la inconformidad señalados por la recurrente se debe hacer mención que los artículos 3 fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública será responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

De dónde se advierte que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta **ni el presentarla conforme al interés del solicitante.**

Asimismo, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

El anterior argumento se encuentra sustentado por el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y texto siguientes:

"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."

En el caso en concreto, se debe hacer mención que en la solicitud de información pública número 00780/SF/IP/2017 la recurrente solicitó los documentos generados en los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, por todos los servidores públicos "*Lidereda B d eproyecto*", lo que implicaría la elaboración de un documento *ad hoc* para atender tal petición, toda vez que, tal como lo manifestó la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación en el oficio número 203431-231/2017, después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa unidad administrativa, no se localizó documento alguno que contenga la información requerida por la o el solicitante por el periodo precisado.

En los mismos términos la recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:
"...POR TANTO, SI SE ESTA EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA POSEA EL SUJETO OBLIGADO..." (SIC)

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De lo anterior se advierte que el propósito de la ley de la materia es establecer la obligación de las Unidades de Transparencia, de garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer la documentación solicitada. Es así que en el caso en estudio esta Unidad llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Dirección General de Innovación.

Al respecto, se debe hacer mención que la búsqueda exhaustiva de referencia se acredita con el oficio número 203431-231/2017 de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, a través del cual la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación da constancia de los resultados de la citada búsqueda en los archivos de esa Dirección General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, mediante el oficio número 203431-231/2017, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la solicitud de información número 00780/SF/IP/2017.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número 203431-238/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, en el que se aprecian las manifestaciones de ese Sujeto Obligado respecto del presente medio de defensa.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

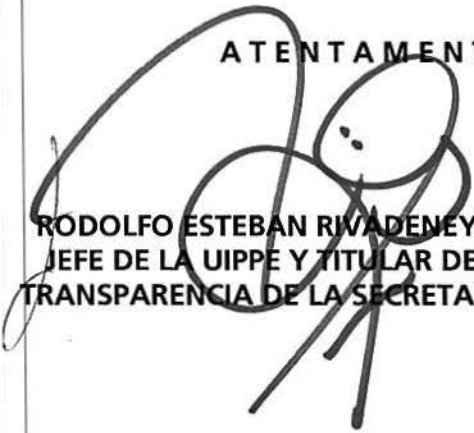
A USTED COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de diciembre de 2017.

ATENTAMENTE



RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C. c. p. Archivo/minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN